

## DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Beijing Didi Infinity Technology Development Co., Ltd., c. Edward Morgan  
Caso No. DMX2025-0026

### 1. Las Partes

La Promovente es Beijing Didi Infinity Technology Development Co., Ltd., China, representada por Beijing Janlea Intellectual Property Agency Co., Ltd., China.

El Titular es Edward Morgan, Estados Unidos de América (“Estados Unidos”).

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <didifinanzas.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) (“Registry .MX”). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Key-Systems GmbH.

### 3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 8 de septiembre de 2025. El 10 de septiembre de 2025 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 10 de septiembre de 2025, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (la “Política” o “LDRP”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 19 de septiembre de 2025. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 9 de octubre de 2025. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 13 de octubre de 2025.

El Centro nombró a Gerardo Saavedra como miembro único del Grupo de Expertos el 14 de octubre de 2025, previa recepción de su Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia de conformidad con el artículo 9 del Reglamento. Este Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que las Partes tuvieron una oportunidad justa y equitativa de exponer su caso.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

La Promovente, una empresa china filial de DiDi Global Inc., ofrece a través de varias aplicaciones diversos servicios, tales como transporte con conductor, alquiler de vehículos, entrega de comida, logística, recarga de baterías, así como servicios financieros.

La Promovente tiene derechos sobre la marca DIDI la cual tiene registrada (i) ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (“IMPI”) bajo el registro No. 1710815 en clase 36, y bajo el registro No. 1710819 en clase 39, ambos otorgados el 10 de enero de 2017, y (ii) ante la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos bajo el registro No. 6303523 en clase 36, otorgado el 30 de marzo de 2021, entre otros. La Promovente también tiene derechos sobre la marca DIDI FINANCE y diseño la cual tiene registrada, entre otros, ante el IMPI bajo el registro No. 2832926 en clase 36, otorgado el 11 de marzo de 2025.

El nombre de dominio en disputa fue creado el 24 de julio de 2025. De acuerdo a la Solicitud, el nombre de dominio en disputa no ha sido usado ni resuelve a sitio web alguno.

#### **5. Alegaciones de las Partes**

##### **A. Promovente**

La Promovente sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos bajo la Política y solicita que el nombre de dominio en disputa le sea transferido. Los alegatos más relevantes de la Promovente pueden resumirse como sigue.

La Promovente constituye una plataforma tecnológica líder en movilidad a nivel mundial. Sus actividades se desarrollan en 14 países de las regiones Asia-Pacífico, América Latina y África.

La Promovente tiene registradas las marcas DIDI y DIDI FINANCE en China, México y varios países del mundo. DIDI FINANCE es la marca de tecnología financiera digital del Grupo DiDi mediante la que se ofrecen servicios financieros como créditos en línea, pagos, seguros y gestión de inversiones.

El Grupo DiDi opera su sitio web principal en “[www.didiglobal.com](http://www.didiglobal.com)”, el cual contiene una extensión específica para México. Además, el Grupo DiDi opera sitios web bajo otros nombres de dominio que contienen su marca DIDI, tales como [didi.cn](http://didi.cn), [didiglobal.net](http://didiglobal.net), [didi-finance.com](http://didi-finance.com), [didicuenta.com.mx](http://didicuenta.com.mx). De acuerdo a Google Play, la aplicación “DiDi Finanzas” ha sido descargada 10 millones de veces.

El Grupo DiDi ofrece en México servicios de movilidad, de entrega de comida y servicios financieros, habiendo atendido a más de 10 millones de usuarios en México. Los reportajes de medios internacionales entre 2016 y 2025, demuestran el reconocimiento de DIDI y DIDI FINANCE tanto en China como en México, en tanto que el servicio de tarjeta de crédito DiDi Card que ofrece en México recibió un premio en los IAB Awards México.

El nombre de dominio en disputa contiene íntegramente la marca DIDI de la Promovente; la porción “finanzas” en el nombre de dominio en disputa corresponde a “finance” en inglés, haciendo referencia a la marca DIDI FINANCE de la Promovente. El nombre de dominio en disputa presenta una extrema similitud con las marcas de la Promovente, lo que genera un alto riesgo de confusión y error al identificarlo.

El Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa. La Promovente no ha encontrado registro alguno de marca correspondiente al nombre de dominio en disputa. La Promovente no mantiene relación alguna con el Titular, y la Promovente no ha otorgado al Titular permiso alguno, explícito o implícito, para registrar o usar signos iguales o similares a las marcas y nombres de dominio de la Promovente.

El registro y uso del nombre de dominio en disputa se hicieron de mala fe. El Titular conocía las marcas, nombres de dominio y sitios web relacionados con la Promovente. La semejanza entre las marcas de la Promovente y el nombre de dominio en disputa no es casual. El Titular registró el nombre de dominio en disputa con la intención de aprovecharse de la reputación de las marcas DIDI y DIDI FINANCE de la Promovente, buscando ofrecer servicios financieros en línea y obtener beneficios mediante la venta del nombre de dominio en disputa.

El nombre de dominio en disputa no resuelve a un sitio web activo, el Titular no ha mostrado intención de usar el nombre de dominio en disputa de forma legítima.

La Promovente observa que otro nombre de dominio, <didifinanzas.com>, fue registrado en la misma fecha que el nombre de dominio en disputa, que el sitio web asociado a <didifinanzas.com> tenía contenido en español, y que a través de un intermediario la Promovente tuvo contactos con la misma persona para adquirir tanto el nombre de dominio en disputa como el nombre de dominio <didifinanzas.com>.

## **B. Titular**

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

## **6. Debate y conclusiones**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.a de la Política, para prevalecer en sus pretensiones la Promovente tiene que acreditar todos y cada uno de los extremos siguientes: (i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen, o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos; (ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa; y (iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Si bien es cierto que la falta de contestación a la Solicitud por parte del Titular da lugar a que este Experto saque las conclusiones que estime apropiadas (véase el artículo 16.C del Reglamento), también es cierto que dicha falta de respuesta no se traduce *per se* en una resolución favorable para la Promovente. Al respecto, numerosas decisiones han expresado que se pueden tomar como válidas las alegaciones e inferencias aducidas por la promovente, siempre y cuando el experto las estime razonables y fundadas (véase, por ejemplo, *Berlitz Investment Corp. v. Stefan Tinculescu*, Caso OMPI No. [D2003-0465](#) <sup>1</sup>).

Luego de revisar las constancias que obran en el expediente, este Experto considera que tal vez la Promovente pudiese haber presentado argumentos mejor estructurados y elaborados, apoyados en la Política y el Reglamento. Este Experto nota que la Promovente, representada por un estudio de China, probablemente no esté muy familiarizada con el idioma español, que rige este procedimiento, lo que de alguna manera se refleja en la elaboración de la Solicitud. No obstante, es incumbencia de un promovente proporcionar en el idioma aplicable argumentos claros y elaborados, conforme a la Política y el Reglamento. Como ha quedado establecido en otros casos, este Experto reitera que le corresponde a las Partes, y sólo a ellas, presentar su caso. <sup>2</sup>

<sup>1</sup> En vista de que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición (“[Sinopsis de la OMPI 3.0](#)”).

<sup>2</sup> Véase *Dr. Martens International Trading Gmbh y Dr. Maertens Marketing Gmbh v. Domain Admin*, Caso OMPI No. [DMX2011-0035](#).

## **A. Identidad o similitud en grado de confusión**

La Promovente acreditó tener derechos sobre las marcas registradas DIDI y DIDI FINANCE y diseño.

Resulta claro que al analizar la identidad o similitud entre una marca y un nombre de dominio, el sufijo correspondiente al código territorial “.mx”, por lo general no influye ni se toma en cuenta ya que su existencia obedece a razones técnicas. Considerando lo antes dicho, de un examen a simple vista se advierte que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca DIDI de la Promovente. El nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad dicha marca, seguida de “finanzas”, percibiéndose que dicha marca es claramente reconocible en el nombre de dominio en disputa, y sin que la adición de “finanzas” sea suficiente para evitar que haya similitud en grado de confusión entre ambos.

También de un examen a simple vista este Experto igualmente considera que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca DIDI FINANCE de la Promovente; el término “finanzas” que aparece en el nombre de dominio en disputa corresponde al término en inglés “finance” siendo, por tanto, evocativo de esa marca de la Promovente.<sup>3</sup>

Por consiguiente, este Experto tiene por satisfecho el supuesto previsto en el artículo 1.a.i de la Política.

## **B. Derechos o intereses legítimos**

La Promovente afirma que el Titular no dispone de ningún derecho o interés legítimo respecto del nombre de dominio en disputa, sin que el Titular la haya refutado.

Queda claro que la composición del nombre de dominio en disputa conlleva un riesgo de confusión o asociación con las marcas de la Promovente, además de que el Titular no ha sido autorizado por la Promovente para usar su marca DIDI.<sup>4</sup>

Este Experto considera que la Promovente acreditó prima facie que el Titular carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, sin que de la documentación que obra en el expediente se pueda apreciar la existencia de alguna circunstancia, sea de las que establece en forma enunciativa el artículo 1.c de la Política o alguna otra, para inferir derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte del Titular.<sup>5</sup>

En consecuencia, este Experto tiene por acreditado el requisito previsto en el artículo 1.a.ii de la Política.

## **C. Registro o uso de mala fe**

Corresponde a la Promovente demostrar uno de los siguientes dos elementos: (i) que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado de mala fe, o (ii) que el nombre de dominio en disputa se utiliza de mala fe.

Como quedó anotado líneas arriba, la composición misma del nombre de dominio en disputa claramente crea un riesgo de confusión por asociación con las marcas de la Promovente respecto a la fuente, patrocinio o afiliación del mismo. Teniendo en cuenta que el registro y uso de las marcas de la Promovente precedió a la creación del nombre de dominio en disputa, la presencia internacional de los productos de la Promovente

---

<sup>3</sup> En relación al diseño que forma parte de esa marca DIDI FINANCE, es bien sabido que por razones técnicas el elemento figurativo de una marca no puede formar parte de un nombre de dominio y, por tanto, generalmente no es tomado en cuenta al realizar el análisis comparativo de identidad o similitud (véase, por ejemplo, *Turistar Cinco Estrellas, S.A. de C.V. v. Jesús Ayala*, Caso OMPI No. [DMX2013-0024](#)).

<sup>4</sup> Véase *Casio Keisanki Kabushiki Kaisha (Casio Computer Co., Ltd.) v. Jongchan Kim*, Caso OMPI No. [D2003-0400](#): “There is no evidence that the Complainant authorized the Respondent to register the disputed domain name or to use the CASIO trademark, with or without immaterial additions or variants. These circumstances are sufficient to constitute a prima facie showing by the Complainant of absence of rights or legitimate interest in the disputed domain name on the part of the Respondent”.

<sup>5</sup> Múltiples decisiones han sostenido que resulta difícil para la parte promovente acreditar hechos negativos, por lo que, si ésta acredita prima facie el extremo requerido, corresponde al titular demostrar derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa. Véase la sección 2.1 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#).

y el reconocimiento alcanzado por su marca DIDI, además de que el Titular no ha sido autorizado por la Promovente para usar dicha marca, este Experto considera que es difícil concebir que alguien obtuviese el nombre de dominio en disputa sin que al mismo tiempo tuviese en mente precisamente dicha marca de la Promovente, lo que es indicativo de mala fe. El conocimiento previo de dicha marca no fue refutado por el Titular.

Los elementos antes citados hacen presumir que el Titular eligió deliberadamente registrar el nombre de dominio en disputa por su similitud con las marcas de la Promovente, lo que para este Experto constituye un registro de mala fe, y sin que en el expediente exista indicio alguno que pudiera llevar a una conclusión diferente.<sup>6</sup> Además, este Experto considera que la falta de contestación resulta indicativa que el Titular no tiene interés en el nombre de dominio en disputa o bien carece de argumentos y pruebas para sostener su tenencia.

Por otra parte, es de llamar la atención que el Titular, teniendo su domicilio declarado en Estados Unidos, registre un nombre de dominio con código territorial correspondiente a México, sin que en el expediente haya elemento alguno que muestre un posible punto de contacto entre el Titular y México.

Por lo anterior, este Experto tiene por satisfecho el requisito previsto en el artículo 1.a.iii de la Política.

## 7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, este Experto resuelve ordenar que el nombre de dominio en disputa <didifinanzas.mx> sea transferido a la Promovente.

*/Gerardo Saavedra/*

**Gerardo Saavedra**

Experto Único

Fecha: 31 de octubre de 2025

---

<sup>6</sup> En *TV Azteca, S.A.B. de C.V. v. Carlos Hernández*, Caso OMPI No. [DMX2011-0006](#), se estableció: “existe la presencia de mala fe por parte de un registrante, cuando el nombre de dominio contiene una marca, nombre comercial o símbolos distintivos notorios o bien conocidos a nivel nacional o internacional, y que obviamente no han sido seleccionados por simple casualidad por el registrante”.